



## RECOMENDACIONES CEDH 2014

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
22/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo de 2014

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente \*\*\*\*\* , relacionado con la queja presentada por el señor QV1, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

El 13 de septiembre de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por el señor QV1, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja señaló que el día 11 de septiembre de 2012, se encontraba en su domicilio, lugar al que llegaron dos agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, quienes sin ninguna explicación lo esposaron y lo subieron a una unidad policiaca, llevándolo a un terreno baldío localizado en otra colonia lejos de su domicilio, lugar en donde dijo le comenzaron a cuestionar respecto de unos objetos robados, por lo que al no aportar dato alguno a lo que le preguntaban, lo golpearon aproximadamente 10 veces en sus glúteos con una tabla de madera por espacio de media hora, lo cual le provocó que le

salieran enormes moretes en dicha área, proporcionando a la vez la media filiación de sus agresores.

Dijo que finalmente fue llevado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, lugar en donde se le impuso un arresto por causar actos de molestia, que en ese lugar lo examinó un médico, pero que sólo lo revisó de la cintura para arriba y que él no le comentó nada respecto a la agresión física sufrida en el área de sus glúteos, pues fue hasta el día siguiente cuando pudo constatar la dimensión de la lesión que presentaba.

### II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el señor QV1, mediante el cual presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.
2. Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que dio fe del cuerpo del quejoso, en donde se advirtió que presentaba un morete de gran dimensión que abarcaba ambos glúteos, tomándose un video y 5 placas fotográficas de dicha lesión que se agregaron al presente expediente.
3. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre 2012, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica al número proporcionado por el quejoso, entablando comunicación con un familiar de éste, quien informó que su hermano sí había denunciado esos hechos ante el representante social del fuero común.
4. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respecto los actos motivo de la queja.
5. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

6. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido ante este organismo el 10 de octubre de 2012, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con registro de detención del quejoso por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Añadió que el quejoso fue detenido por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, consistente en causar actos de molestia.

Dijo que de acuerdo a la narrativa de los elementos preventivos, el quejoso fue detenido en calle \*\*\*\*\*, y que los elementos que lo presentaron ante el juez calificador lo fueron los policías operativos AR1 y AR2.

Finalmente, señaló que el juez calificador que conoció del caso resolvió imponerle una sanción de 24 horas de arresto, obteniendo su libertad por cumplimiento de dicha sanción.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Hoja de remisión de detenidos por infracción con número de folio \*\*\*\*\* de 11 de septiembre de 2012, a las 19:25 horas, en la cual se ordena remitir y mantener detenido al quejoso en el área de celdas por una falta administrativa consistente en causar actos de molestia.

b) Recibo de libertad del quejoso de 12 de septiembre de 2012, a las 21:40 horas, por cumplimiento de arresto.

c) Examen médico practicado al quejoso el 11 de septiembre de 2012, a las 19:30 horas, en el cual el facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán dijo que el quejoso no presentaba huellas de agresión física en su cuerpo y se encontraba sin lesiones físicas aparentes recientes.

d) Hoja de bitácora del Departamento Médico relacionada con la revisión médica practicada al agraviado, en donde se asentó que éste se encontraba normal y sin lesiones.

7. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la Zona Sur

del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por el quejoso.

**8.** Oficio con número de folio \*\*\*\*\*, recibido ante este organismo el 28 de noviembre de 2012, mediante el cual el Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a esta Comisión copia certificada del siguiente documento:

a) Dictamen médico de lesiones con número de folio \*\*\*\*\* de 17 de septiembre de 2012, suscrito por dos facultativos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual asentaron que al examinar al señor QV1 presentaba una equimosis producida por contusión de color verdoso de 10.0 por 12.0 centímetros, localizada en la cara externa del tercio superior del muslo derecho.

En el cuerpo del mencionado dictamen se asentó a modo de bibliografía que una equimosis es una contusión en la piel en forma de mancha, que se debe a infiltración de sangre en la dermis como consecuencia de la ruptura de vasos –generalmente capilares– ocasionada por la acción de un agente traumático.

Igualmente se asentó que debido a que se trata de sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina experimenta en los tejidos, le comunican una sucesión de tonos que permite diagnosticar la edad de la lesión, siendo éstos, rojo el primer día, negro el segundo y tercer día, azulado del cuarto al sexto día, verdoso del séptimo al duodécimo día, amarillento desde el décimo tercero al vigésimo primero. Estas lesiones desaparecen en promedio al cabo de 3 semanas.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que el quejoso presentaba lesiones que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida, tardan hasta 15 días en sanar y regularmente no dejan consecuencias.

**9.** Opinión médica recibida ante este organismo en la cual el médico que apoya las labores de este organismo determinó que acorde a las constancias que obran en el presente expediente, existía suficiente evidencia para indicar la correlación entre la lesión que presentaba el quejoso y el origen que le atribuyó éste, lo que significaba que había una firme relación entre las lesiones que el quejoso señaló que le causaron y el instrumento que dijo

se utilizó para golpearlo, lo que a la consideración del Protocolo de Estambul, bien pudieron haber sido causadas por el traumatismo que se describe y por otras causas posibles.

Igualmente concluyó que el señor QV1 sí fue golpeado por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, durante su detención en fecha 11 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de septiembre de 2012, el señor QV1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presuntamente por haber cometido una falta administrativa (violación al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán).

Una vez ocurrida su detención, el quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, autoridad que determinó sancionarlo por la presunta falta cometida.

Durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal; a ese respecto el quejoso señaló haber sido llevado a un terreno baldío, lugar en donde dijo fue golpeado en sus glúteos con una tabla de madera, a la vez que le cuestionaban por unos objetos que según los agentes habían sido robados.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores.

### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona

tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor QV1, por personal policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Así entonces, se han afectado los derechos de seguridad, a la integridad física y de dignidad del señor QV1, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 13 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja suscrito por el señor QV1, a través del cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad que llevó a cabo su detención.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

En su escrito, el quejoso refirió haber sido detenido sin ninguna justificación legal cuando se encontraba en su domicilio y que fue llevado a un lote baldío en donde los agentes lo golpearon en sus glúteos en múltiples ocasiones con una tabla de madera, lo cual le dejó marcas visibles en su superficie corporal, mismas que personal de este organismo pudo constatar.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración; la mencionada autoridad policiaca manifestó a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del quejoso por resultar probable responsable en la comisión de una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, la cual se hizo consistir en causar actos de molestia.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca y de las demás constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que durante la detención del quejoso hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento.

Por otro lado, se advierte que el quejoso presentaba una lesión de gran dimensión en su superficie corporal, particularmente en los glúteos, y señaló que le fue provocada por sus aprehensores al ser golpeado en sus glúteos con una tabla de madera, con lo cual se demostró plenamente la agresión física que sufrió, al grado que resultó presentar como lesión una equimosis producida por contusión de color verdoso de 10.0 por 12.0 centímetros localizada en la cara externa del tercio superior del muslo derecho, lo que demuestra el grado de afectación de dicha área por los golpes recibidos, lesión que según la opinión médica del especialista que apoya las labores de este organismo, concuerda con la forma y circunstancias en que dijo le fue provocada por sus aprehensores, como se demuestra con las documentales que obran en el presente expediente.

Resulta importante señalar que los agentes de policía que intervinieron en la detención del quejoso, nada señalaron respecto a que hubiese sido necesario el uso de la fuerza para lograr someterlo o que la lesión que presentaba ocurrió precisamente durante su sometimiento.

En tales circunstancias, se advierte claramente, por un lado, que el quejoso QV1 sí presentaba afectaciones físicas y según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de lesiones que presentaba son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes

aprehensores, además en el presente caso no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esas afectaciones en su cuerpo.

En ese sentido, se advirtió que el agraviado sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que éste recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes consistieron en la lesión que presentaba y que quedó debidamente certificada ante el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lesión de la cual incluso personal de este organismo dio fe y documentó de manera fotográfica y videográfica.

Atento a lo anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por el señor QV1 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que al ser examinado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán concluyó que el quejoso no presentaba huellas de agresiones físicas aparentes recientes, pues debe decirse que en su escrito inicial de queja el ahora agraviado hizo referencia a la mencionada revisión médica, pero que el facultativo sólo lo revisó de la cintura para arriba y que él no le comentó nada respecto a la agresión física sufrida, pues fue hasta el día siguiente cuando pudo constatar la dimensión de la lesión que presentaba.

A ese respecto los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al examinar al quejoso 6 días después de su detención, determinaron la enorme lesión que éste presentaba y de la argumentación esgrimida en ese dictamen queda claro que se trataba de una lesión tipo equimosis y que los cambios de coloración que la hemoglobina experimenta en los tejidos por ese tipo de lesiones hacen posible diagnosticar la edad de la misma, siendo estos tonos, rojo el primer día, negro el segundo y tercer día, azulado del cuarto al sexto día, verdoso del séptimo al duodécimo día, amarillento desde el décimo tercero al vigésimo primero. Estas lesiones desaparecen en promedio al cabo de 3 semanas.

Por lo que tomando en cuenta que el quejoso fue examinado por los mencionados peritos a las 15:20 horas del 17 de septiembre de 2012 y fue detenido la tarde del día 11 del mismo mes y año, por lo que tenemos que fue examinado 6 días después de su detención,

concordando esto aproximadamente con el tono verdoso de la lesión que presentaba al momento de ser examinado el cual debería prolongarse entre el séptimo al duodécimo día.

En ese mismo sentido se pronunció el médico que apoya las labores de este organismo, quien determinó que existía suficiente evidencia para indicar la correlación entre la lesión que presentaba el quejoso y el origen que le atribuyó ésta, lo que significaba que había una firme relación entre la lesión y el instrumento que dijo el quejoso se utilizó para golpearlo, además en el presente caso no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esa lesión en su economía corporal.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, los mencionados elementos policiales violentaron lo establecido por el artículo 22 primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo y/o abusivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del quejoso no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40, fracciones V y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Igualmente, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Debe decirse que los agentes que participaron en la detención del quejoso, tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, numeral que señala que está estrictamente prohibido a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atender por cualquier acto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

A su vez, los agentes policiacos tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5, puntos 1 y 2, relacionado con el Derecho a la Integridad Personal, se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso expresamente establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los elementos de policía involucrados en los presentes hechos también se apartaron de los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace al principio 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá

invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, también se advierte que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del quejoso, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5 estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos.

Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”<sup>1</sup>

Por esas consideraciones, se advierte que el agraviado QV1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

Por otro lado, debe decirse que los agentes que participaron en la detención del agraviado omitieron señalar en el parte informativo correspondiente si hubo alguna consecuencia o circunstancia específica en la detención del quejoso relacionada con la integridad física de éste, a lo cual se encontraban obligados de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral que señala que en caso de detenciones deberán describir el estado físico aparente del detenido al momento de elaborar el informe policial homologado correspondiente, pues ha quedado acreditado que el quejoso presentaba una lesión de gran dimensión en sus glúteos, situación que no fue señalada en el parte informativo correspondiente.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos y faltas administrativas por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por tal situación, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir estos servidores públicos, pues tienen el deber

ineludible de actuar en estricto apego a sus atribuciones y respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego entonces esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos del señor QV1.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención de quien sea probable responsable de la comisión de un delito o falta administrativa; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, así, en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual en su artículo tercero establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y

pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al abusar de la fuerza pública después de que el quejoso se encontraba bajo su custodia, pues debe hacerse énfasis en que este ni siquiera opuso resistencia al arresto y no fue necesario el empleo de la fuerza para su sometimiento.

En ese mismo sentido, instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal, como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II y XXXII, establece en lo particular que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a una serie de obligaciones específicas.

Entre dichas obligaciones se encuentran el que deberán abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, igualmente se establece la obligación para cualquier elemento de policía municipal de Mazatlán, para que al conocimiento de ello, lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, situaciones estas que no fueron observadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado.

También el citado numeral obliga a los agentes policiacos a que en el desempeño de sus funciones velen por la vida e integridad física de las personas detenidas y permite el uso de la fuerza, solamente en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que dichas hipótesis no se actualizaron, por lo que no fue necesario el empleo de la fuerza para someter al quejoso, por lo que este, bajo ninguna circunstancia debió presentar la lesión que se encuentra

plenamente acreditada y que fue debidamente dictaminada y examinada por personal especializado.

Por su parte, respecto de la anómala conducta desplegada por los agentes aprehensores, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, establece la prohibición estricta y expresa a los agentes policiacos de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Atento a lo anterior y demostrada la irregularidad en que incurrieron los elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos competentes acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

De esta manera, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto, los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen quienes tienen la calidad de servidores públicos en el ámbito federal, enfatizando que estos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Igualmente disponen que las Constituciones de los Estados de la República deberán precisar, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios y que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que para los efectos de las responsabilidades contenidas en esa Constitución, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º y 3º.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

El artículo 2 del mencionado cuerpo normativo señala que es sujeto de esa Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Igualmente señala que para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta ley.

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, les resulta responsabilidad al haber actuado contraviniendo la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, en su fracción I, dice que todo servidor público tendrá como deberes el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De dicha fracción se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso, en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia y al examinar los motivos de la queja presentada por el señor QV1, dichos servidores públicos hicieron un ejercicio abusivo del cargo público que desempeñan.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, por haber provocado malos tratos al quejoso, razón por la que actualizó el supuesto de la fracción I del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar de manera regular y eficiente el servicio público que le fue encomendado.

Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 21, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así las hipótesis normativas de las fracciones I y VIII del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos cómo servidores públicos.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor QV1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes AR1 y AR2, quienes

intervinieron en la detención del quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

### VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton García, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 22/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## RECOMENDACIONES CEDH 2014

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.



## RECOMENDACIONES CEDH 2014

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO